

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0466/2024/JMO  
RECURRENTE  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veinte de marzo de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0466/2024/JMO, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456224000893, presentada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

**I. Presentación de la solicitud de información.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456224000893, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Información solicitada:** "Proporcione la lista de las disculpas públicas emitidas en los últimos cinco años por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Incluir la fecha, motivo, los nombres y cargos de los servidores públicos involucrados y los medios digitales donde se difundieron.

¿Cuántas disculpas públicas tienen pendientes por emitir los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana? Favor de detallar los motivos, los nombres y cargos de los servidores públicos que deben emitirlas y los plazos establecidos para su cumplimiento. Indique los medios digitales utilizados para la difusión de las disculpas públicas pendientes por realizar y las acciones previstas para su cumplimiento.

Proporcione copias de los documentos o comunicaciones oficiales relacionadas con las disculpas públicas emitidas y pendientes, incluyendo los medios digitales en los que fueron publicadas." (sic)

**Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

**II. Respuesta a la solicitud de información.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01956/2024, suscrito por la M en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro: -----

"Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a la vez, en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456224000893, misma que fue turnada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribución emita el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en los siguientes términos:

**Solicitud:**

"Proporcione la lista de las disculpas públicas emitidas en los últimos cinco años por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Incluir la fecha, motivo, los nombres y cargos de los

ACTUACIONES



servidores públicos involucrados y los medios digitales donde se difundieron.

¿Cuántas disculpas públicas tienen pendientes por emitir los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana? Favor de detallar los motivos, los nombres y cargos de los servidores públicos que deben emitirlas y los plazos establecidos para su cumplimiento.

Indique los medios digitales utilizados para la difusión de las disculpas públicas pendientes por realizar y las acciones previstas para su cumplimiento.

Proporcione copias de los documentos o comunicaciones oficiales relacionadas con las disculpas públicas emitidas y pendientes, incluyendo los medios digitales en los que fueron publicadas." (sic)

**Respuesta:**

"Al respecto se informa que se tienen cero registros de disculpas públicas emitidas o pendientes por emitir por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana durante el periodo comprendido en su solicitud. Razón por la cual nos vemos imposibilitados para remitir cualquier información relacionado con su requerimiento. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."

Bajo esta tesis, sirve de fundamento el criterio de interpretación con clave de control SO/018/2013 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

**"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página.

Por último, le recuerdo que el uso debido o indebido de la información que se entrega es total responsabilidad de quien la solicita.

Lo que notifico por este vía, con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1, 2, 3 fracción XIII, 4, 6 inciso a), 8 fracción II, 12, 13,15, 16, 45, 46, 121, 124, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 19 fracciones III y XIII, 23 fracción XXX y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el criterio de interpretación con clave de control SO/018/2013 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Razón de la interposición:** "Presento recurso de revisión: Hechos 1. Presenté una solicitud de acceso a la información requiriendo la lista de disculpas públicas emitidas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en los últimos cinco años, así como detalles específicos sobre las disculpas pendientes, los medios digitales de difusión y copias de documentos oficiales relacionados. La Secretaría respondió indicando que "se tienen cero registros" sobre disculpas públicas emitidas o pendientes y, en consecuencia, no proporcionó documentación alguna. Fundamentó su respuesta en el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y el criterio SO/018/2013 del INAI. 2. La respuesta de la Secretaría incumple con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dado que mi solicitud no se limitó a un dato estadístico, sino que incluye la existencia o inexistencia de documentación oficial que debía ser claramente identificada mediante una declaratoria formal de inexistencia, conforme a los procedimientos normativos. Agravios: PRIMERO. Ausencia de declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia. Mi solicitud abarca la existencia de documentación oficial, por lo que el Comité de Transparencia estaba obligado a realizar un procedimiento de búsqueda exhaustiva y, de no hallarla, emitir una declaratoria formal de inexistencia conforme a lo establecido en el artículo. La simple mención de que "se tienen cero registros" no satisface los estándares legales de transparencia, pues además no especificó ante que unidades integrantes del sujeto obligado realizó la búsqueda de la información solicitada. SEGUNDO. Confusión entre datos estadísticos y documentación solicitada. El criterio SO/018/2013 invocado es inaplicable en este caso, ya que mi solicitud no es exclusivamente sobre un dato estadístico. Incluye la entrega de documentos relacionados con las disculpas públicas emitidas o pendientes, lo que obliga a la autoridad a declarar formalmente la inexistencia de estos documentos en caso de no encontrarlos. TERCERO: Falta de exhaustividad en la búsqueda. La Secretaría no demuestra haber realizado una búsqueda exhaustiva, transparente y verificable en sus archivos y registros administrativos para determinar si existen documentos relacionados con las disculpas públicas. Esto vulnera mi derecho de acceso a la información. Lo anterior tiene trascendencia ya que es un hecho notorio la Recomendación por Violaciones Graves a Derechos Humanos 153VG/2024, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se ordenó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana emitir una disculpa pública. Consultable en el siguiente link:



*https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-153vg2024 Peticiones: I. Que se revoque la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dado que no cumple con lo dispuesto por la ley en cuanto a la obligación de emitir una declaratoria de inexistencia de la información solicitada. II. Que se ordene al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana realizar un análisis exhaustivo de los archivos y emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente, en caso de que la búsqueda confirme la ausencia de la documentación requerida. III. Que se informe de manera detallada y transparente sobre las acciones realizadas para localizar la información solicitada, incluyendo áreas consultadas, fechas y servidores públicos responsables." (sic)*

ACTUACIONES

3

**IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:** -----

**a) Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0466/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

**b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de 220456224000893, presentada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio SC/UTPE/SASS/01956/2024, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220456224000893 por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220456224000893 con fecha de respuesta de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

**c) Informe justificado.** Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/00017/2025, suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----



“...Derivado de que la razón de la interposición ubicada en la sección “información general” del SICOM, le recayó una prevención, se atiende a lo dispuesto en el desahogo de la misma...”

De conformidad con la información rendida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), mediante oficio SSC/DJ/18160/2024, el cual a su letra se inserta:

“De acuerdo a la solicitud requerida por el peticionario y la cual es objeto del presente recurso de revisión, se desprende que el primer punto de la petición requiere una lista de disculpas emitidas en los últimos cinco años, bajo esa tesitura, esta autoridad manifestó tener 0 registro de disculpas publicas emitidas por esta Institución, es decir, al momento de dar respuesta al presente folio, dicha consideración se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ya que la información no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Secretaría, razón por la cual nos vemos imposibilitados para brindar información, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

2.- Por otra parte, revisando el segundo punto de la solicitud original y toda vez que el recurrente manifiesta que su solicitud no versaba sobre un número estadístico, resalta el hecho de que la petición dice de la siguiente manera **¿Cuántas disculpas públicas tienen pendientes por emitir los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana?**, por ello y de conformidad a lo ya mencionado se informa que se tienen cero registros de disculpas públicas emitidas o pendientes por emitir por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana durante el periodo comprendido en su solicitud. Razón por la cual nos vemos imposibilitados para remitir cualquier información relacionado con su requerimiento. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de acuerdo a lo establecido por el criterio de interpretación del INAI SO/018/2013. Bajo esa lógica al no encontrarse registro de los documentos requeridos, es natural que no se hayan generado a la fecha los documentos y referencias a medios digitales a los que hace alusión.

3.- Finalmente y aún cuando no forma parte de la petición original del peticionario, resulta prudente mencionar que el documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no fue dirigido a esta Institución, es decir a la fecha del presente informe, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no ha emitido ninguna recomendación hacia esta Secretaría. Ahora bien el recurrente cita dentro del documento de inconformidad que “en la que se ordenó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana emitir una disculpa pública”, para ello es necesario establecer qué de acuerdo a lo establecido por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo señalado dentro del artículo 6, fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las atribuciones de tal Comisión consisten en formular recomendaciones públicas no vinculatorias.”

...Tomando como base la explicación y argumentación emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, me permito retomar el contenido del criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la parte en la que mencionan que “en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.

Ello para esclarecer que dicha dependencia sí puede estar sujeta a recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero no está obligada a tener recomendaciones de esa autoridad. Ahora bien, tal como lo refiere la Secretaría, pese a que no formó parte del requerimiento inicial el señalamiento expreso de la recomendación 153VG/2024, y este mismo se debería tener por desechado en términos del artículo 153 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, me permito retomarlo para establecer la exacta aplicación del criterio invocado, toda vez que dicha recomendación no se encuentra dirigida a servidor público alguno adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, aunado a que dichas recomendaciones no son vinculantes.

SEGUNDO.- Respecto a las manifestaciones de que el criterio de interpretación SO/018/2013 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) no es aplicable, me permito refutarlo en razón a que la respuesta al cuestionamiento de “¿Cuántas disculpas públicas tienen pendientes por emitir los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana?” se contesta con sistema arábigo de numeración.

En este sentido, solicito de la manera más respetuosa confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado, a la letra de lo dispuesto en los numerales 141, 149 fracción II y 153 fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro...” (sic)

Y agregó el medio probatorio que se detalla a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SSC/DJ/18160/2024, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y suscrito por la Mtra. Laura Reséndiz Ramírez, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

El catorce de enero de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de



su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

**d) Cierre de instrucción.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**e) Uso de la ampliación del plazo para dictar resolución.** Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, y toda vez que, en el análisis del recurso de revisión, se encontraron elementos que implicaban un análisis más exhaustivo, por su complejidad, en relación con la materia del recurso de revisión, se determinó procedente hacer uso de la ampliación del plazo para dictar la resolución de la causa, con fundamento legal en el primer párrafo del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. El acuerdo se notificó a las partes, el veinte de febrero de dos mil veinticinco. ----

**f) Información en alcance al informe justificado, presentada por el sujeto obligado.** Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la información remitida en alcance al informe justificado, presentada por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que destaca el contenido del oficio SC/UTPE/SASS/00343/2025, en los siguientes términos: -----

*"...Hago propicia la presente para enviarle un respetuoso saludo, y al tiempo, sirva la vía para presentar información adicional en alcance al oficio SC/UTPE/SASS/00017/2025, relacionado con el asunto bajo su ponencia... de modo que me permito exponer lo siguiente, para su consideración:*

(Se inserta tal y como obra en autos del expediente)

Solicitud de información 220456224000893	Respuesta
<i>"Proporcione la lista de las disculpas públicas emitidas en los últimos cinco años por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Incluir la fecha, motivo, los nombres y cargos de los servidores públicos involucrados y los medios digitales donde se difundieron."</i>	<i>"Al respecto se informa que se tienen cero registros de disculpas públicas emitidas o pendientes por emitir por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana durante el periodo comprendido en su solicitud."</i>
Impugnación	Informe justificado
<i>"...La Secretaría no demuestra haber realizado una búsqueda exhaustiva, ... ya que es un hecho notorio la Recomendación por Violaciones Graves a Derechos Humanos 153VG/2024, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se ordenó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana emitir una disculpa pública..."</i>	<i>SSC: "...aún cuando no forma parte de la petición original del peticionario, resulta prudente mencionar que el documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no fue dirigido a esta Institución, es decir a la fecha del presente informe, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no ha emitido ninguna recomendación hacia esta Secretaría."</i>

De una lectura a la Recomendación por Violaciones Graves a Derechos Humanos 153VG/2024, se advierte que el punto 248 se encuentra relacionado a la implementación de una disculpa pública por parte de diversos titulares de corporaciones policíacas; sin embargo, este apartado corresponde al de Medidas de Satisfacción, y no forma parte de los 7 puntos de la recomendación que se pueden leer en el capítulo correspondiente, al final de dicho documento.

Es importante señalar que, contrario a lo que asegura la persona recurrente, y como es de explorado derecho, las recomendaciones emitidas por organismos en materia de derechos humanos no son de naturaleza vinculante. Aunado a lo expuesto en líneas que anteceden, tenemos como consecuencia que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no obliga a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a emitir una disculpa pública dentro de la Recomendación 153VG/2024, y por lo tanto, lo que señaló esta dependencia en su respuesta inicial y en su informe justificado, relativo a contar con un registro de 0 disculpas públicas en materia de derechos humanos, es cierto, por lo que este Sujeto Obligado reitera la respuesta emitida dentro de la solicitud de acceso a la información 220456224000893.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23 -fracción XXX- de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como 148 -fracción III- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

ACTUACIONES



El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco se notificó la información para conocimiento del recurrente. -----

Por otra parte, en razón a que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

### CONSIDERANDOS

6

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

**Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión en que se actúa, así como los acumulados, fueron interpuestos dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto resulta aplicable lo previsto en las fracciones II y XII, toda vez que la inconformidad se relaciona con la declaración de inexistencia de la información; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----



**Cuarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **la lista de las disculpas públicas emitidas en los últimos cinco años por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, incluyendo la fecha, motivo, los nombres y cargos de los servidores públicos involucrados y los medios digitales donde se difundieron; **¿Cuántas disculpas públicas tienen pendientes por emitir los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana?**, detallando los motivos, los nombres y cargos de los servidores públicos que deben emitirlas y los plazos establecidos para su cumplimiento; **los medios digitales utilizados para la difusión de las disculpas públicas pendientes por realizar y las acciones previstas para su cumplimiento; y las copias de los documentos o comunicaciones oficiales relacionadas con las disculpas públicas emitidas y pendientes**, incluyendo los medios digitales en los que fueron publicadas. -----

8

El sujeto obligado por conducto de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** informó que **tenía cero registros de disculpas públicas emitidas o pendientes de emitir por parte de la Secretaría**, en el periodo señalado en la solicitud; por lo que se encontraban imposibilitados para remitir cualquier información relacionada, de conformidad con el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión señalando que **su solicitud no se limitó a un dato estadístico, sino que incluye la existencia o inexistencia de documentación oficial que debía ser declarada formalmente como inexistente**, y puntualizó sus agravios en **la omisión de declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado; y la falta de búsqueda exhaustiva**, al no haberse acreditado la búsqueda en archivos y registros administrativos para determinar si existen documentos relacionados con las disculpas públicas. Adicionalmente señaló que en la *recomendación por violaciones graves a derechos humanos 153vg/2024*, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *se ordenó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana emitir una disculpa pública (sic)*, guardando relación con su solicitud de información. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones: -----  
Por conducto de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro: -----

- Que en relación con la *lista de disculpas públicas emitidas en los últimos cinco años* manifestó tener cero registro de disculpas públicas, por lo que con base en el artículo 4 de la Ley local, dicha información no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Secretaría, por lo que no era posible entregar la información. -----



- Respecto de las manifestaciones en torno a que la solicitud no versaba sobre un número estadístico; que en la solicitud se requirió **¿cuántas disculpas públicas tienen pendientes por emitir los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana?** A lo que se informó que se contaban con cero registros en torno al planteamiento, ya que no se generaron a la fecha de la solicitud los documentos y referencias a medios digitales requeridos. -----
- Que de lo señalado en los agravios respecto al documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun y cuando no se incluyó en la solicitud original; se precisaba que el documento no fue dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme lo manifestado por el recurrente, y agregó que las recomendaciones públicas no son vinculatorias. -----

Por conducto de la Unidad de Transparencia del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**: -

- Que conforme lo mencionado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, era importante retomar el criterio de interpretación SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, el cual señala que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. -----
- Que si bien la Secretaría de Seguridad Ciudadana puede estar sujeta a recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero no está obligada a tener recomendaciones de esa autoridad; y respecto a la recomendación 153VG/2024, precisó que **no se encuentra dirigida ningún servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** -----
- Que se refutaba lo señalado por el recurrente en torno a que el criterio de interpretación SO/018/2013 no es aplicable, ya que el cuestionamiento de **¿Cuántas disculpas públicas tiene pendientes por emitir los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana?**, se contestaba con sistema arábigo de numeración. -----

En vía de alcance al informe justificado, el sujeto obligado puntualizó por conducto de la Unidad de Transparencia, que de la Recomendación por Violaciones Graves a Derechos Humanos 153VG/2024, referida en los agravios del recurrente, se desprende que el punto 248 se encuentra relacionado a la implementación de una disculpa pública por parte de diversos titulares de corporaciones policiacas, en el apartado de **Medidas de Satisfacción**; lo que no se encuentra inmerso en los 7 puntos de la recomendación establecidos al final del documento. Además, destacó que las recomendaciones emitidas por organismos en materia de derechos humanos no son de naturaleza vinculante; y atendiendo a todo lo expuesto, el documento referido por el recurrente emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos no obliga a



la Secretaría de Seguridad Ciudadana a emitir una disculpa pública dentro de la Recomendación 153VG/2024, por lo que se reafirmó la respuesta inicialmente brindada. -----

Ahora bien, es indispensable destacar que en la solicitud de información impugnada, se requirió literalmente: **¿Cuántas disculpas públicas tienen pendientes por emitir los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana?**; y a partir de ello, diversa información relacionada y datos derivados, como los motivos, los nombres y cargos de los servidores públicos que deben emitirlas y los plazos establecidos para su cumplimiento, la lista de las disculpas públicas emitidas en los últimos cinco años; los medios digitales utilizados para la difusión de las disculpas públicas pendientes y acciones para su cumplimiento; y las copias de los documentos o comunicaciones oficiales relacionadas con las disculpas públicas emitidas y pendientes, incluyendo los medios digitales en los que fueron publicadas. -----

10

El sujeto obligado por conducto de **la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, respondió señalando como que había **cero registros de disculpas públicas emitidas o pendientes por emitir**, en el contexto planteado y por consiguiente, **la información derivada del planteamiento principal, y de cuya existencia depende la del resto de los datos solicitados, no existía en sus registros y/o archivos.** -----

En relación con lo anterior, el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro determina, que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada: -----

**Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la respuesta se observa, que la solicitud fue turnada a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana, señalada expresamente en la solicitud como el área sobre la cual se requirió la información;** por lo que se acreditó la búsqueda en la unidad administrativa competente para contar con la información, sin que de la solicitud se advierta algún elemento adicional que sugiera la competencia de otra unidad administrativa en torno a lo requerido. -----

Al respecto, resulta indispensable destacar, que el **principio de máxima publicidad** establecido por la normatividad de la materia señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar **congruencia y exhaustividad con la información solicitada;** y los sujetos obligados tienen obligación de documentar los actos que deriven del ejercicio de **sus facultades, competencias o funciones.** Así lo determina el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----



**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

**...II. Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley...

**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ACTUACIONES

En ilación con lo anterior el artículo 14 de la Ley local de transparencia establece que, en principio, **se presume** la existencia de la información **cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados:**-----

**Artículo 14.** En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

El sujeto obligado, **por conducto de la unidad administrativa de la cual se requirió la información, manifestó que tras realizar la búsqueda en sus archivos, encontró cero registros de lo solicitado**; y al rendir el informe justificado añadió que si bien la Secretaría puede ser sujeta a la emisión de recomendaciones en materia de derechos humanos, no tiene atribuciones o facultades que lo constriñan a contar con la información.-----

En relación con la respuesta, el criterio de interpretación SO/014/2023 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que, para los casos en los que se requiere un dato numérico o estadístico y **el resultado de la búsqueda sea cero**; este dato debe entenderse como un elemento numérico que atiende la solicitud; **siendo una respuesta válida en las solicitudes de acceso a la información, respecto de datos cuantitativos:**-----

**Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.<sup>1</sup>

Precedentes originales:

Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Precedente que confirma:

<sup>1</sup> Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Tercera Época, 2023. Clave de control: SO/014/2023.



Acceso a la información pública. RRA 7335/22. Sesión del 21 de junio de 2022. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. SEGOB-Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez.

En ese sentido, el sujeto obligado **atendió puntualmente lo requerido, al informar el dato numérico** de disculpas públicas sobre los cuales la unidad administrativa competente tiene registro; y como se mencionó con anterioridad, el resto de la información requerida sigue la suerte del planteamiento principal, por lo que es inexistente. -----

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dicta lo siguiente: -----

**Artículo 8.** No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

Finalmente, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio orientador SO/007/2017 señaló, que **no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia cuando no se advierta obligación a cargo de los sujetos obligados** para contar con la información: -----

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.<sup>2</sup>

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Abunda a lo anterior, que como fue expuesto por el sujeto obligado, los planteamientos en torno a la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos número 153VG/2024, **no se incluyeron en la solicitud de información que se impugna**; no obstante, a efecto de robustecer la respuesta, el sujeto obligado puntualizó que la naturaleza de las recomendaciones públicas no es vinculante u obligatoria, lo anterior conforme lo dispuesto en las atribuciones de la Comisión, establecidas en la fracción III, artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>3</sup>. -----

<sup>2</sup> Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/007/2017.

<sup>3</sup> Artículo 60.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: ...III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En el procedimiento del recurso, la Ponencia dio vista del informe justificado al recurrente el catorce de enero de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto; y el diecinueve de marzo se le corrió traslado con la información adicional presentada por el sujeto obligado, para su conocimiento. -----

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta puntual a lo requerido, resulta procedente **confirmar** la respuesta a la solicitud de información que se impugna. -----

**Quinto. - Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220456224000893. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 13, 14, 117, 121 y 140 se emiten los siguientes: -----

**RESOLUTIVOS**

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 43, 46, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 220456224000893** materia del presente recurso de revisión. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Cuarto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Segunda Sesión Extraordinaria de Pleno**, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----





  
**JAVIER MARRA OLEA**  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

  
**ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ**  
COMISIONADA

  
**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE**  
COMISIONADO

  
**DULCE NADIA VILLA MALDONADO**  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp  
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDAA/0466/2024/JMO.**

